

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 23 de marzo de 2022 se presentó, a través del correo electrónico, la presente demanda. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 31 de marzo de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 040 Verbal –Resolución Contrato de Promesa de Compraventa Radicado número 635484089001-2022-00006
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

La señora **ANAÍS SALAZAR DE ROSERO**, mediante apoderado judicial, presenta demanda para promover proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-10138 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la manzana A lote Nro. 12, Urbanización Laureano Gómez de esta municipalidad, en contra de la señora MARIA DE JESUS PEREZ GIL.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presenta la siguiente falencia que conduce a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

El poder otorgado no lo fue para interponer demanda de resolución de **contrato de promesa de compraventa** por mutuo disenso tácito, como se pretende en la demanda, sino para formular demanda de resolución de **contrato de compraventa** por mutuo disenso tácito.

Aunque parezca insignificante el asunto, en realidad una promesa de contrato es sustancialmente distinto de un contrato, de modo que el poder no se ajusta al artículo 74 del CGP. Esta norma estipula que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El defecto anotado hace que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numeral 1, en concordancia con los artículos 84 numeral 1 y 74 ibídem, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER personería al abogado **ALFONSO GUZMAN MORALES**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 25, de hoy 01 de abril de 2022 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4c96e07bc374be9a8616058f38aab137927c47ab76997f7f52812cda4017f4

Documento generado en 31/03/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>